

368R0766

N° L 143/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 68

## REGLAMENTO (CEE) N° 766/68 DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1968

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento n° 1009/67/CEE prevén que el Consejo establezca las normas generales relativas a las restituciones a la exportación de los productos contemplados en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del mencionado Reglamento;

Considerando que, para evitar que se concedan al mismo azúcar una prima de desnaturalización y una restitución, resulta oportuno excluir el azúcar desnaturalizado del derecho a beneficiarse de la restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud del último párrafo del apartado 2 del artículo 17 del mencionado Reglamento, la restitución debe fijarse periódicamente; que resulta necesario determinar dichos períodos en función de las condiciones existentes en el mercado del producto considerado y del interés que represente para el comercio una determinada estabilidad de la restitución; que, además, es oportuno, teniendo en cuenta dicho interés, prever los márgenes mínimos para modificar la restitución;

Considerando, sin embargo, que únicamente debe tener lugar una fijación periódica cuando haya azúcar para exportar;

Considerando que, al calcular el importe de las restituciones, procede tener en cuenta la diferencia entre el nivel de los precios de la Comunidad y las cotizaciones o los precios en el mercado mundial; que resulta oportuno adoptar como precio azúcar blanco en la Comunidad el precio de intervención comprobado en la zona más excedentaria de la Comunidad y como precio del azúcar terciado el precio de intervención practicado en la zona exportadora que se considere representativa; que, para permitir la exportación, es necesario tener en cuenta todos los gastos esenciales correspondientes a la exportación;

Considerando que, para que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan aplicar uniformemente el sistema de licitaciones, es indispensable fijar las bases de la licitación con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento n° 1009/67/CEE;

Considerando que, para que el comercio pueda adoptar más fácilmente sus disposiciones, es conveniente decidir sobre las ofertas en un corto plazo;

Considerando que se ajusta al objeto de la licitación el establecer un importe máximo de la restitución, basándose en las ofertas recibidas y habida cuenta de determinados criterios, así como, en su caso, el fijar una cantidad máxima de exportaciones y el prever que se desechen las ofertas que sobrepasen dicha cantidad máxima;

Considerando que el carácter especial de procedimiento de licitación permite diferenciar las restituciones;

Considerando que es oportuno, en casos especiales en que se pueda llevar a cabo una exportación de azúcar en condiciones preferenciales, permitir una licitación especial que prevea, desde su publicación, un importe máximo especial de la restitución y la posibilidad de presentar ofertas por tiempo indefinido;

Considerando que, para efectuar la exportación, es importante evitar que se retire una oferta hecha en el marco de una licitación; que es conveniente, por consiguiente, prever que la participación en una licitación esté supeditada a la prestación de una fianza;

Considerando que es oportuno fijar la restitución concedida para el azúcar terciado de la calidad tipo definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determinan la calidad tipo del azúcar terciado y el punto de cruce de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>; que la restitución concedida para el azúcar bruto no puede, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento n° 1009/67/CEE, ser superior al

<sup>(1)</sup> DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

92 % de la restitución concedida para el azúcar blanco y fijada para el período de que se trate o prevista en forma de un importe máximo en el marco de una licitación normal; que para evitar distorsiones de la libre competencia, es necesario ajustar, en función del rendimiento, la restitución concedida para el azúcar bruto que tenga un rendimiento distinto del 92 %;

Considerando que, al no existir cotizaciones representativas de los precios de las melazas en la Comunidad, resulta oportuno, para calcular la restitución concedida a dicho producto, tomar como punto de partida el precio de las melazas que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1009/67/CEE, haya servido como base para determinar, para la campaña azucarera considerada, los ingresos procedentes de las ventas de melaza; que, para permitir la salida de las melazas al mercado mundial, es necesario tener en cuenta, al calcular la restitución, la situación de los precios y las posibilidades de salida al mercado comunitario y a los de terceros países;

Considerando que es oportuno, puesto que la situación del abastecimiento varía mucho según las regiones de la Comunidad, prever respecto de las melazas la posibilidad de fijar la restitución mediante licitación para determinadas cantidades y determinadas zonas;

Considerando que resulta oportuno tomar como base, para el cálculo de la restitución concedida a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE, el precio de intervención para el azúcar blanco aplicable en la zona más excedentaria de la Comunidad y los precios del azúcar blanco cotizados en la Bolsa de París; que es oportuno, dadas las diferencias de contenido de sacarosa, fijar la restitución concedida a dichos productos en forma de un importe de base por cada 1 % de contenido de sacarosa;

Considerando que, puesto que se ha concedido una restitución a la producción de sorbosa en virtud del Reglamento (CEE) nº 765/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química<sup>(1)</sup>, es conveniente, al calcular la restitución a la exportación de sorbosa, partir de un precio del azúcar blanco del que se haya deducido la incidencia de la restitución a la producción;

Considerando que, para tener en cuenta los usos del comercio del azúcar, resulta necesario, por una parte, permitir, mediante restituciones, las transacciones que se efectúen sobre la base de la restitución válida el día de la exportación, y por otra, autorizar las transacciones que tengan lugar durante el período de validez de la licencia de exportación sobre la base de una restitución fijada de antemano;

Considerando que resulta económicamente necesario prever un ajuste en caso de que se produzcan, entre el momento en que se ha fijado la restitución y el momento en que se ha efectuado la exportación, modificaciones de los precios de intervención y del precio de la melaza anteriormente citada que sirva de base para el cálculo de las restituciones concedidas a los productos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE;

Considerando que, para garantizar la continuidad de las exportaciones, procede prever en determinadas condiciones la posibilidad de fijar la restitución a distintos niveles según el destino;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones de la libre competencia entre los operadores de la Comunidad, resulta necesario que éstos estén sometidos a las mismas condiciones administrativas en toda la Comunidad;

Considerando que, dada la situación excedentaria de la Comunidad en el sector del azúcar, es oportuno no conceder ninguna restitución a la melaza y al azúcar producidos a partir de materias primas importadas de terceros países, así como a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento citado, importados de terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará a la fijación y a la concesión de la restitución para los productos no desnaturalizados y exportados en estado natural, contemplados en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

#### *Artículo 2*

1. Para los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE, las restituciones se fijarán cada dos semanas, salvo lo dispuesto en el apartado 2.
2. Dicha fijación periódica podrá suspenderse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE si se comprobare que no existen en la Comunidad excedentes de azúcar que se deban exportar basándose en los precios del mercado mundial. En dicho caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, no se concederá ninguna restitución.

#### *Artículo 3*

La fijación de la restitución concedida para los productos contemplados en el artículo 2 se efectuará teniendo en

<sup>(1)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 1.

cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar, y, en particular, los elementos siguientes:

- a) el precio de intervención del azúcar blanco válido en la zona más excedentaria de la Comunidad o el precio de intervención del azúcar bruto válido en la zona de la Comunidad que se considere representativa para la exportación de dicho azúcar;
- b) los gastos de transporte del azúcar desde las zonas contempladas en la letra a) hasta los puertos u otros puntos de exportación fuera de la Comunidad;
- c) los gastos de comercio y, eventualmente, de transbordo, de transporte y de envasado, inherentes a la comercialización del azúcar en el mercado mundial;
- d) las cotizaciones o precios del azúcar comprobados en el mercado mundial;
- e) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

#### Artículo 4

1. Respecto de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE, la restitución podrá fijarse mediante licitación. La licitación se referirá al importe de la restitución.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros procederán a la licitación con arreglo a un documento jurídico que vincule a todos los Estados miembros. El documento jurídico fijará las bases de la licitación. Dichas bases deberán garantizar la igualdad de acceso a cualquier persona establecida en la Comunidad.
3. Entre las bases de la licitación figurará un plazo para la presentación de las ofertas. En los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo y en función de las ofertas recibidas se fijará el importe máximo de la restitución para la licitación de que se trate, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento n° 1009/67/CEE. Para calcular el importe máximo, se tendrán en cuenta la situación de la Comunidad en materia de abastecimiento y de precios, los precios y las posibilidades de salida al mercado mundial, así como los gastos correspondientes a la exportación del azúcar.

Podrá fijarse un tonelaje máximo de acuerdo con el mismo procedimiento.

4. Cuando sea posible exportar mediante una restitución inferior a la que resultaría al tomar en consideración la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial, y la exportación tenga un

destino especial, podrá prescribirse que las autoridades competentes de los Estados miembros procedan a una licitación especial cuyas bases prevean:

- a) la posibilidad de presentar ofertas en cualquier momento hasta el término de la licitación, y
- b) un importe máximo de la restitución, calculado en función de las necesidades para la exportación de que se trate.

5. Si el importe de la restitución indicado en una oferta superare el importe máximo fijado, las autoridades competentes de los Estados miembros rechazarán la oferta.

Si el importe de la restitución indicado en la oferta no fuere superior al importe máximo, dichas autoridades deberán fijar la restitución que figure en la oferta de que se trate.

#### Artículo 5

1. Respecto del azúcar terciado, la restitución se fijará para la calidad tipo definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68.
2. La restitución fijada en aplicación del artículo 3 para el azúcar terciado no podrá ser superior al 92 % de la restitución fijada para el mismo período para el azúcar blanco. El importe máximo previsto en el apartado 3 del artículo 4 para el azúcar bruto no podrá ser superior al 92 % del importe máximo fijado al mismo tiempo para el azúcar blanco en virtud del apartado mencionado.
3. La restitución para el azúcar bruto exportado será igual a la restitución aplicable a la operación de exportación considerada, multiplicada por un coeficiente corrector.

El coeficiente corrector se obtendrá dividiendo por 92 el rendimiento del azúcar bruto exportado, calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68.

#### Artículo 6

1. Para los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE, la restitución se fijará mensualmente habida cuenta:
  - a) del precio de la melaza que, para la campaña azucarera considerada, haya servido de base para determinar los ingresos procedentes de las ventas de melazas en aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 1009/67/CEE;
  - b) de los precios y de las posibilidades de salida de las melazas al mercado comunitario;

c) de las cotizaciones o de los precios de las melazas comprobados en el mercado mundial;

d) del aspecto económico de las exportaciones previstas.

2. En circunstancias especiales, se podrá fijar el importe de la restitución mediante licitación para determinadas cantidades y para determinadas zonas de la Comunidad. La licitación se referirá al importe de la restitución.

Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados procederán a la licitación en virtud de una autorización que fije las bases de la licitación. Dichas bases deberán garantizar la igualdad de acceso a cualquier persona establecida en la Comunidad.

#### Artículo 7

1. Se fijará mensualmente un importe de base de la restitución para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

2. El importe de base previsto para los productos contemplados en el apartado 1, con exclusión de la sorbosa, será igual a la centésima parte de la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido en la zona más excedentaria de la Comunidad durante el mes para el cual se haya fijado el importe de base, y la media aritmética de los precios «spot» por 100 kilogramos de azúcar blanco cotizados en la Bolsa de París durante los primeros veinte días del mes precedente a aquél para el que se ha fijado el importe de base.

Hasta el 31 de enero de 1972, el importe de base para la sorbosa será igual a la centésima parte de la diferencia entre el importe mencionado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 765/68, eventualmente modificado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, y la media aritmética anteriormente mencionada.

3. No obstante, el importe de base podrá fijarse, de modo distinto a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2, en la medida en que resulte necesario establecer un equilibrio entre:

— la utilización de productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países,

y

— la utilización de productos de dichos países admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

4. Al fijar mensualmente el importe de base de la restitución, dicho importe únicamente se modificará si la diferencia mencionada en el apartado 2 fuere superior o inferior en más de 0,40 unidades de cuenta a la diferen-

cia que se haya tomado en consideración en la fijación anterior.

El importe de base de la restitución únicamente podrá modificarse, entre dos fijaciones mensuales, si la diferencia entre el precio de intervención mencionado en el párrafo primero del apartado 2 o el importe mencionado en el párrafo segundo, según el caso, y el precio «spot» por 100 kilogramos de azúcar blanco cotizado en la Bolsa de París fuere superior o inferior en más de una unidad de cuenta a la diferencia que se haya tomado en consideración en la última fijación.

5. La aplicación del importe de base podrá limitarse a determinados productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

#### Artículo 8

1. La restitución para cada 100 kilogramos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE que vayan a ser exportados será igual al importe de base válido durante el mes de la exportación del producto considerado, multiplicado por el contenido en sacarosa comprobado para el producto de que se trate y, en su caso, aumentado en el contenido en otros azúcares calculados en sacaros.

2. El contenido de sacarosa se podrá fijar a tanto alzado.

#### Artículo 9

Únicamente se tomarán en consideración las ofertas presentadas para una licitación mediante la prestación de una fianza.

La fianza se perderá total o parcialmente si los participantes en la licitación no cumplieren las obligaciones que les fueren impuestas o sólo las cumplieren en parte.

#### Artículo 10

El período de validez de la restitución fijada mediante licitación será el del certificado de exportación.

#### Artículo 11

1. Si la restitución no se fija mediante licitación, se aplicará el importe de la restitución o el importe de base de la restitución vigente del día de la exportación.

2. No obstante, previa la solicitud correspondiente presentada al mismo tiempo que la solicitud de certificado, será el importe de la restitución o el importe de base de la restitución en vigor el día del depósito de la solicitud el que se aplicará a la operación de exportación efectuada durante el período de validez de dicho certificado.

### Artículo 12

Si, durante el período comprendido entre la fijación de la restitución en virtud de licitación o de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 y la ejecución de las exportaciones tuviere lugar una modificación:

- a) bien de precio de intervención del azúcar blanco y del azúcar bruto de remolache aplicables en la zona más excedentaria de la Comunidad;
- b) bien del precio de intervención del azúcar bruto de caña;
- c) bien del precio de la melaza mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 6,

el importe fijado para la restitución se corregirá en función de dicha modificación.

### Artículo 13

Respecto de los productos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE, la restitución para la Comunidad se podrá diferenciar según el destino, cuando sea necesario debido a la situación del mercado mundial o a las exigencias específicas de determinados mercados.

### Artículo 14

1. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos han sido exportados fuera de la Comunidad.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1968.

2. En caso de restituciones diferentes según los destinos fijados, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 y siempre que se aporte la prueba de que el producto ha alcanzado el destino para el cual se haya fijado aquella.

No obstante, se podrán prever excepciones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3, sin perjuicio de las condiciones que se determinen para ofrecer garantías equivalentes.

3. Se podrán adoptar disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

### Artículo 15

1. Respecto de la exportación de los productos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE, únicamente se concederá una restitución si dichos productos se hubieren producido a partir de remolacha o de caña de azúcar recolectadas en la Comunidad.

2. No se concederá ninguna restitución para la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE que no sean de origen comunitario.

### Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará el 1 de julio de 1968.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. FAURE